



**Carrera de abogacía**

**El uso de Agrotóxicos y el derecho a la salud en las escuelas rurales de  
Entre Ríos**

**Nombre y Apellido: López Berisso Fernando Rafael**

**Legajo: VABG56536**

**DNI: 32.069.714**

**Año: 2019**

**Tema elegido: Derecho Ambiental**

**Nota a Fallo: Superior Tribunal de Justicia de Paraná “Foro Ecologista de Paraná  
y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otros/ acción de  
amparo” 29 de Octubre de 2018**

**TUTOR: Cocca Nicolás**

Sumario: I. Introducción. II-Hechos de la causa.- III- Historia procesal y resolución del tribunal.- IV- Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia.-V- Antecedentes doctrinario.- VI- Antecedentes jurisprudenciales.- VII- Postura del autor.- VIII- Conclusión.- IX- Listado bibliográfico

## **I. Introducción**

El Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos pudo dar respuesta al conflicto que presenta la aplicación de productos fitosanitarios. El manejo y uso de estos productos pareciera no tener una reglamentación específica a lo que, en este caso, se refiere a las escuelas rurales, más allá de la existencia del digesto normativo de plaguicidas, pues nada dice sobre cómo deben ser aplicados estos productos con respecto a las cercanías de los establecimientos educativos, teniendo los jueces que integrar la normativa para disponer una solución al caso.

La Provincia de Entre Ríos viene sufriendo desde hace varios años diferentes batallas judiciales que intentan resguardar el daño que puedan ocasionar estos productos en la salud y el medio ambiente. De esta manera, el Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos tuvo que dar respuesta a lo apelado por la Provincia de Entre Ríos y el Consejo General de Educación.

El fallo en análisis presenta una relevancia significativa pues los jueces destacan la importancia de la adopción de medidas protectorias tendientes a la protección de la salud de las personas y en particular de los niños que concurren a establecimientos educativos rurales frente a una de las principales actividades económicas de la Provincia de Entre Ríos: el sector agropecuario. Es por ello, que se desprende que del conjunto de la Ley N° 6599 de Plaguicidas, su Decreto Reglamentario 279/03, resoluciones ministeriales 47/04 y 49/04 sumado al Protocolo de Acción frente a Aplicación de Plaguicidas vulneran el derecho a la salud –en particular- de niños, como también del personal docente y no docente que desempeñan sus actividades educativas en territorio rural. Por su parte, la actividad de fumigación coloca en un potencial peligro el derecho a un medio ambiente sano consagrado en el art. 41 de la Constitución Nacional y en la Ley General del Ambiente.

El problema jurídico que presenta el fallo es de tipo axiológico. Los problemas axiológicos se presentan cuando existe un conflicto valorativo entre una ley y un principio (Achourrón y Bulygin, 1998). En el análisis del presente fallo la Ley 6599 de Plaguicidas, su Decreto reglamentario 279/03 y las resoluciones ministeriales 47/04 y 49/04 que en conjunto, entre otras cuestiones, establecen el mínimo específico para realizar fumigaciones y pulverización de agrotóxicos, se encuentran en amplia contradicción con el derecho a la salud de las personas, en especial, el de los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, por la índole de las actividades desplegadas con los plaguicidas se pone en potencial peligro el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado resguardado por el art. 41 CN y la LGN.

Como consecuencia de lo anterior, al no existir una norma puntual que establezca las distancias de pulverización sobre las escuelas rurales, los magistrados procedieron a integrar el ordenamiento jurídico, creando una norma que limita tales actividades invadiendo de esta manera las competencias de los restantes Poderes del Estado.

## **II. Hechos de la causa**

El Foro Ecologista de Paraná (FEP) y la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos (AGMER) interpusieron acción de amparo ambiental contra el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y el Consejo General de Educación alegando la situación de las escuelas rurales con respecto a la problemática del uso de agroquímicos resaltando que los derechos a la salud de los niños –y del personal docente y no docente– y al medio ambiente se encontraba en riesgo.

## **III. Historia procesal y resolución del tribunal**

Los actores solicitaron que se impongan medidas urgentes para la protección de los niños y personal docente y no docente que concurren a las escuelas rurales de la Provincia de los impactos negativos que la actividad agro biotecnológica genera en el ambiente y en la salud. Se solicitó para ello la fijación de una franja de 1000 mts libres terrestres y 3000 mts aéreos del uso de agrotóxicos alrededor de las escuelas rurales, y una zona de resguardo consistente en una barrera vegetal para impedir y disminuir el egreso descontrolado de agroquímicos hacia los centros educativos rurales. Asimismo, se solicitó que se ordene un sistema de vigilancia epidemiológica mediante la realización de análisis de sangre, orina y genéticos de los menores y que a través de la Dirección

Hidráulica de la Provincia, se ordene el análisis sobre el agua de lluvia y agua utilizada para el consumo de los alumnos.

El Dr. Benedetto, Vocal de la Cámara Segunda de Paraná, Sala II, admitió parcialmente la acción y prohibió la fumigación terrestre con agrotóxicos en un radio de 1000 mts alrededor de todas las escuelas rurales de la Provincia de Entre Ríos, y la fumigación aérea con iguales pesticidas en un radio de 3000 mts alrededor de dichos establecimientos educativos. Hasta tanto se determine por las áreas estatales específicas que se obtendrán idénticos efectos preventivos para la salud de alumnado y personal que asiste a los mismos con distancias diferentes. Exhortó al Estado Provincial para que, a través de sus reparticiones, efectúe en forma exhaustiva y sostenida en el tiempo, los estudios que permitan delinear pautas objetivas en torno al uso racional de químicos y agroquímicos, poniendo el acento precisamente en la prevención de los daños; y a realizar una correcta evaluación que permita determinar el estado de situación actual de contaminación, como paso imprescindible para identificar las medidas que deben adoptarse, su idoneidad y los espacios que deben mejorarse. Por su parte, condenó al Estado Provincial y al CGE a que en el plazo de dos años contados desde la sentencia procedan a implantar barreras vegetales a una distancia de 150 metros de todas las escuelas rurales de la Provincia.

Asimismo el Vocal de Cámara sentenció la suspensión inmediata de aplicaciones de productos fitosanitarios en las áreas sembradas lindantes a las escuelas rurales, en horario de clases, debiendo efectuarse las aplicaciones en horarios de contra turno y/o fines de semana, a modo de asegurar la ausencia de los alumnos y personal docente y no docente en los establecimientos durante las fumigaciones.

Contra la sentencia interpusieron recurso de apelación el Consejo General de Educación y el Superior Gobierno de la Provincia. Es así como llega, la presente causa a conocimiento del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal, integrado por el Dr. Carubia –Presidente- y los Vocales Dres. Giorgio y Mizawak. Una vez realizado el sorteo de ley comenzó con su voto el Dr. Giorgio quien resolvió, hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación de las accionadas y revocar el punto 4 del resolutorio de grado en sus totalidad y parcialmente el punto 3, revocando únicamente respecto del CGE y en cuanto a la condena de implantar barreras vegetales, confirmando el resto de la sentencia dictada en

la instancia inferior. Ello con costas en ambas instancias al Estado Provincial. Se destaca que el Dr. Carubia adhirió en su totalidad al voto del Dr. Giorgio.

Por su parte la Dra. Mizawak –en su voto en disidencia- sentenció que se deje íntegramente sin efecto el fallo en crisis y propuso: 1. Condenar al Estado Provincial demandado a que, a través de la autoridad de aplicación reglamentaria y con la participación imprescindible del Ministerio de Salud de la Provincia y la Secretaría de Ambiente, lleve adelante los estudios de autorizados expertos que elaborarán un plan de protección, específicamente de las escuelas rurales en cuanto a la fumigación terrestre y aérea con “agrotóxicos”, en un lapso que no podrá exceder de 45 días hábiles de la fecha de notificación de la presente. 2. Disponer que la Autoridad de Aplicación respectiva confeccione un presupuesto de los recursos humanos y materiales necesarios para hacer efectivo los controles preventivos en toda la Provincia; que deberá ser presentado dentro de los cinco días hábiles de finalizado el plazo estipulado en el punto precedente.

#### **IV. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia**

**Fundamentos del Dr. Giorgio para confirmar parcialmente la sentencia de Cámara.** En primer lugar, el magistrado confirma lo resuelto por la Cámara respecto a la restricción dispuesta en relación a los metros de protección de fumigación aéreos y terrestres. Basa su fundamento en la existencia de falta de reglamentación de una franja de resguardo para las fumigaciones en las escuelas rurales que proteja la salud de los alumnos y personal docente y no docente.

Ante esta situación, considera que es razonable la necesidad imperiosa de suplir dicha laguna, y aunque de manera transitoria establecer urgentemente una protección al derecho a la salud de los niños y docentes, considerado como un bien jurídico esencial, de las escuelas rurales. Con ello no se invade las restantes esferas de poderes sobre quienes pesa el deber de reglamentar y/o dictaminar la normativa correspondiente para proteger a aquellos de una práctica lícita, pero nociva para la salud humana.

Sostiene asimismo, que restringir la actividad del uso de agrotóxicos, pues al encontrarnos ante una actividad riesgosa, se encuentra fundamentada por la medida protectoria regulada en el art. 63 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y a la acción de cese prevista en el art. 30 de la LGA, lo que exige que se materialicen los principios ambientales precautorio y preventivo. Incluso, la existencia de la falta de

reglamentación en relación a una distancia razonable de las fumigaciones en relación a las escuelas rurales no permite desnaturalizar los fines protectorios que se encuentran plasmados en la LGA y en la Ley de Plaguicidas.

Ante la incertidumbre de los resultados de la aplicación de los agrotóxicos se impone la vigencia del principio precautorio, correctamente aplicado por el *a quo*, pues el mismo “se aplica justamente cuando falte certidumbre científica acerca del daño que puede ocasionarse a la salud o al medio ambiente y a fin de evitarlo o minimizarlo, impone la aplicación de medidas de carácter preventivas tendientes a restringir las actividades cuyas consecuencias hacia las personas o su medio ambiente sean inciertas pero potencialmente graves”.

Sostiene que la imposición de límites de ninguna manera afecta el ejercicio de la actividad agropecuaria y que la misma, si bien es una actividad lícita, debe tener un límite razonable y éste es la salud de las personas y la protección del medio ambiente.

El magistrado no confirma la sentencia en cuanto al modo y forma de aplicación de los pesticidas, por entender que la Cámara falló más allá de lo pedido, pues los actores no lo incluyeron entre sus pretensiones.

Por su parte, El Dr. Carubia, como mencionamos más arriba, adhirió plenamente a la solución de fondo que fundamentó el Dr. Giorgio.

**Fundamentos de la Dra. Mizawak para revocar la sentencia.** En su voto, en disidencia, la Dra. Mizawak, en primer lugar analiza sobre la legitimación activa del FEP y la AGMER para la interposición de la acción de amparo. Sostiene que “surge claro de la demanda que lo que se alega como vulnerado es el derecho a la salud del colectivo (...) siendo el objeto central la pretensión de tutelar la salud pública frente a las fumigaciones, las actoras no pueden ser consideradas como representantes de dicho bien colectivo a tener de sus estatutos más allá que tampoco prueba que haya afectación a la salud pública por efecto de aquella actividad”. Por lo cual, ni FEP ni AGMER tienen legitimación activa para interponer la acción de amparo. Asimismo sostiene que ello sería suficiente para la desestimación de la demanda, pero en virtud de los derechos discutidos y la especial vulnerabilidad de los niños y su interés superior es que analizará si se configuran los presupuestos para habilitar la acción de amparo.

Así sostiene que “lo que pretenden los accionantes es –lisa y llanamente- la modificación del régimen legal vigente y aplicable (Ley 6599, Decreto 279 y resoluciones

de la Secretaría de la Producción) sin siquiera haberlo cuestionado en su constitucionalidad”. Además, que dicho Digesto normativo regula los mecanismos específicos para la aplicación de las fumigaciones y, sí se viola lo establecido, en ellos regula las responsabilidades.

Cuestiona que los reclamantes contaban con la acción de inconstitucionalidad, establecida ella incluso por omisión, para lograr que los jueces ejerzan su primordial función que es ejercer el control de constitucionalidad del régimen vigente.

Por su parte sostiene que el *a quo* recogiendo la pretensión de los amparistas, incurrió en la invasión de competencias de otro de los poderes del Estado, pues es el Poder Legislativo, mediante una ley quien debe dictaminar sobre los metros de distancia en relación al uso de agroquímicos, o en su defecto el Poder Ejecutivo, mediante el dictado de un decreto.

Resalta que la fumigación es una actividad lícita, autorizada y reglamentada por la ley, y es por ello que no sería posible en general prohibirla. Pero no se desconoce que la misma puede resultar una actividad altamente contaminante e incluso poner en riesgo la salud y el medio ambiente. Así es obligación del Estado imponer controles eficaces, suficientes y rigurosos que de manera permanente debe ir mejorando la protección y prevención.

Por último, la Vocal sostiene que “No se trata con esto de dar preeminencia a lo económico por sobre la salud, o de proteger al sector agropecuario por sobre los alumnos o maestros, esto no es A contra B; sino que para establecer restricciones a cualquier derecho constitucionalmente protegido, tales obligaciones deben inexorablemente fundarse en la salvaguarda de un interés, derecho o bien superior y debe estar justificado. Lo que, tal como el mismo juez lo reconoce, no se probó en autos”.

#### **V. Antecedentes doctrinarios**

La actividad agrícola y el uso de agroquímicos, desde hace algunos años, se encuentran en la mira por las prácticas y sistemas de cultivos en relación a los posibles efectos negativos reales o potenciales que pueden acarrear en el medio ambiente y salud del hombre. No obstante la verdad es que se imponen numerosos requisitos a la hora de aprobar la utilización de un producto de aquellas características, en nuestro país se ha cuestionado en instancias judiciales su modo y su uso. Cuando el uso de agroquímicos se

convierte en una actividad lesiva se pone en jaque la jerarquía de los derechos en riesgo: la salud y el medio ambiente (Consigli y Rennella, 2017; Leo y Austrias, 2013).

Sostienen Leo y Austrias (2013) que se debe destacar la relación de género a especie dada por ambos derechos el ambiente y la salud pública, pues ésta última contempla la protección de todos los componentes del ambiente. Esta idea tiene sustento, asimismo, en los principios de prevención y precautorio del derecho ambiental regulado por la LGA. El principio de precaución reclama de los Estados la adopción de medidas necesarias para la compensación del deterioro del medio ambiente. Ello es así incluso cuando no exista certeza científica sobre las consecuencias nocivas provocadas por actividades reguladas. Asimismo, este principio se caracteriza por la expectativa y anticipación dirigiendo su protección, en parte, para las generaciones futuras (Merlo, 2019)

Los agroquímicos, mediante su composición química, tienen como fin terminar con alguna especie que está obstaculizando la producción. Su efecto debería atacar directamente a aquella especie que se pretende anular. Sin embargo, la composición química de aquellos no es precisa para esa afectación y por ende son dañinas para otras especies incluso la humana. Por lo cual, estas actividades lícitas tienen la consecuencia de cargar consigo una innumerable cantidad de riesgos, que no se pueden cuantificar a ciencia cierta, para la salud y para el medio ambiente (Clabot, 1999; Irigoyen, 2016)

El derecho a la salud, en nuestro país, es un derecho con jerarquía constitucional. La Carta Magna –arts. 41 y 42- y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos lo reconocen, como por ejemplo el Pacto de San José de Costa Rica, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño, entre otros (Yasi García, 2018).

En cuanto al derecho a la salud de los niños sostiene Olocco de Otto (2004) que se puede verificar que numerosos derechos de los niños reconocidos en los tratados internacionales tiene una limitada concreción, en especial cuando se trata de niños de escasos recursos. Es por ello que los derechos sean efectivos y en especial el derecho a la salud es una responsabilidad de todos, entiéndase de sus progenitores o guardadores, del Estado y de la comunidad entera. Así, el art. 24 de la CDN expresa que los Estados partes reconocen “el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud” (...) “como así también adoptar las medidas necesarias para reducir la mortalidad infantil”.

En síntesis, Olocco de Otto (2004) citando a Annan sostiene que los niños son seres vulnerables que se encuentran expuestos a peligros ambientales, a los efectos tóxicos de determinadas sustancias químicas en mayor medida que las personas adultas. Si ellos gozan de buena salud ello impactará crucialmente en el desarrollo sostenible. Los ambientes de desarrollo de los niños son su hogar, el colegio y su comunidad local, en ellos deben encontrarse protegidos de enfermedades. Todo ello, significa además, que nuestro futuro se encuentra en los niños.

## **VI. Antecedentes jurisprudenciales**

En el fallo Mendoza la Corte suprema expresó que el art. 41 de la CN, en el reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente, que frente a la supremacía establecida en el art. 31 de la CN y las competencias regladas en el art 116 de esta Ley fundamental para la jurisdicción federal, sostiene la intervención de este fuero de naturaleza excepcional para los asuntos en que la afectación se extienda más allá de uno de los estados federados y se persiga la tutela que prevé la Carta Magna (...) el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales<sup>1</sup>.

Por su parte, se debe hacer mención que en el año 2012 en la provincia de Córdoba, por primera vez en Argentina, en la causa “Gabielli, Jorge Alberto y otros p.s.a Infracción Ley 24.051<sup>2</sup>” se condenó a un productor y fumigador del agro por haber rociado con agroquímicos un barrio de la Ciudad, asimismo por la fumigación con químicos y agroquímicos presuntamente prohibidos en campos cercanos a la zona poblada del barrio Ituzaingo por presuntos efectos nocivos a la salud mediante la

---

<sup>1</sup> C.S.J.N “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza -Riachuelo)” (2006), cons. 7°

<sup>2</sup> Cam. Crim. Cba, 1ª Nom, “Gabielli Jorge Alberto y otros p.s.a Infracción Ley 24.051” (2012)

contaminación del medio ambiente. Se debe destacar que esta sentencia fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia en el año 2017, donde directamente los magistrados denegaron el recurso extraordinario<sup>3</sup>.

## **VII. Postura del autor**

Consideramos que el fallo motivo del presente comentario ha tenido aciertos y desaciertos. Nos planteamos que el problema jurídico era la contradicción entre el digesto normativo regulador de los plaguicidas con el derecho a la salud y al medio ambiente.

La actividad agropecuaria y el uso de agroquímicos es una actividad lícita y reglamentada (Irigoyen, 2016). En el caso de la Provincia de Entre Ríos existe un Digesto normativo que esta compuesto por la Ley de Plaguicidas, su Decreto Reglamentario y diversas resoluciones ministeriales, que se encarga de la legislación y reglamentación de tal actividad.

El uso de agroquímicos ha generado divisiones de criterios doctrinarios y, como se observó, jurisprudenciales. Por un lado las posiciones, ambientalistas que pregonan el cuidado de los ecosistemas y están en contra de su uso. Por el otro, aquellos autores que entienden que mediante el uso de los agroquímicos se ayuda a la extinción de pestes por lo cual fomenta el desarrollo de la producción en masa del sector del agro que utiliza a la tierra como un recurso inagotable. Sin embargo, absolutamente nadie puede sostener a ciencia cierta y con respaldo científico que la pulverización de agroquímicos y plaguicidas no generan o pueden llegar a ocasionar un daño en la salud de las personas y en el medio ambiente (Romero, 2018).

Es por ello, que ante la incertidumbre de daño o potencial daño en el medio ambiente, el principio precautorio aparece en escena. Éste principio se encuentra regulado en la LGA en su art. 4 que reza “cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”.

Concordante con ello, Bustamante Alsina (1995) sostiene que la tutela ambiental consiste en forma básica en la debida regulación que el derecho debe realizar e imponer a las actividades del hombre que sean capaces provocar un impacto sobre sus elementos

---

<sup>3</sup> C.S.J.N “Recurso de hecho deducido por la defensa de Edgardo Jorge Pancello en la causa Gabrielli, Jorge Alberto y otro s/ P.SS. AA. Infracción ley 24.051” (2017)

naturales. El impacto ambiental siempre tiene una connotación negativa pues sus consecuencias son la destrucción o deterioro por contaminación del medio natural que hace posible la vida del hombre en la tierra. La tutela del medio ambiente, con la reforma constitucional del año 1994, adquirió jerarquía constitucional mediante el art. 41 de la Carta Magna.

No debemos olvidar que el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la salud, tal como lo sostuvieron Leo y Austrias (2013), se encuentran en una relación directa de género a especie. Si uno es vulnerado el otro lo será también. Asimismo, el derecho a la salud es un derecho personalísimo de jerarquía constitucional, se encuentra dentro de los derechos que integran el bloque de constitucionalidad federal pues lo reconoce expresamente Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (Yasi García, 2018; Bidart Campos, 2006).

Esta regulación, por tanto, de las actividades que el hombre realiza de impacto medio ambiental comprende igualmente el uso de agrotóxicos. Pues estos no sólo pueden ocasionar este tipo de impacto negativo en el medio ambiente sino también en la salud de las personas y ante la duda será necesaria la adopción de medidas eficaces preventivas.

Por lo cual, de los considerados del fallo observamos que la decisión del Tribunal fue sin basarse en un dato científico, pero tomó cartas en el asunto aplicando aquellas medidas eficaces. Es así que no se pudo constatar que una distancia menor a la resuelta afectaría a los niños y personal docente y no docente de las escuelas rurales. Sin embargo, ante la incertidumbre del daño se impone la vigencia del principio precautorio.

Asimismo, parece razonable aplicar el mismo criterio de distancias reglados para los sectores urbanos a los sectores rurales donde ni más ni menos concurren niños conforme al art. 12 del decreto reglamentario N° 279 que establece la prohibición de la aplicación aérea de plaguicidas agrícolas dentro del radio de 3000 mts a partir del perímetro de la planta urbana de los centros poblados. Cuando dichos plaguicidas sean aplicados por medios terrestres, dentro del área indicada, deberá hacerse con la presencia permanente del Asesor Técnico, debiéndose extremar las precauciones para no ocasionar daños a terceros.

## **VIII. Conclusión**

A modo de cierre de la presente nota a fallo diremos que nos encontramos de acuerdo en todo lo relacionado a los fundamentos esgrimidos sobre la ponderación de la

protección del derecho a la salud, en especial, la de los niños como uno de los grupos más vulnerables de la sociedad que se encuentran expuestos a éstas sustancias químicas al momento de concurrir a su formación escolar.

Asimismo creemos meritorio que el Superior Tribunal al confirmar la sentencia de la instancia anterior restringiendo la actividad del uso de agrotóxicos impuso la vigencia del principio precautorio en materia ambiental haciéndolo extensivo al derecho a la salud.

Sostenemos como propuesta que el Estado provincial deberá redoblar sus esfuerzos en los controles fitosanitarios de una de las actividades más fuertes productivas de la economía provincial. Ello sin perder de vista que si la salud y el medio ambiente se encuentran vulnerados la afectación de la generación presente se expandirá a las generaciones futuras.

#### **IX. Referencias Bibliográficas.**

Alchourrón, C. E y Bulygin, E., (1998) Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales, Bs. As: Astrea.

Bidart Campos, G. J., (2006) *Manual de la Constitución Reformada*. Tomo II. Buenos Aires: EDIAR

Bustamante Alsina. J., (1995) Derecho Ambiental Fundamentos y Normativas, Bs. As: Abeledo Perrot

Clabot, D. (1999). Tratado de Derecho Ambiental. Tomo I (2º Ed.). Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc S.R.L.

Consigli, R. y Rennella, L. S. (2017) El principio precautorio en la legislación sobre uso y aplicación de agroquímicos en la Provincia de Córdoba. Cuaderno de Derecho Ambiental. Principios Generales del Derecho Ambiental. N° IX Córdoba: Editores Información Jurídica

Irigoyen, M. (2016) Actividades no prohibidas pero riesgosas para la salud humana y la salud del ambiente, en busca de un ambiente sano. La Ley, Cita Online AR/DOC/4610/2016

Leo, R., y Austrias, M. Á., (2013) Contaminación ambiental por la utilización de agroquímicos. La Ley, Cita Online: AR/DOC/953/2013

Merlo, M., (2019) El principio de precaución en el Derecho Ambiental internacional. La Ley, Cita Online AR/DOC/1113/2019

Olocco de Otto, C. (2004) El derecho de los niños a la salud. Recuperado de Actualidad Jurídica, código unívoco 119 [http://www.actualidadjuridica.com.ar/oldoctrina\\_viewview.php?id=119](http://www.actualidadjuridica.com.ar/oldoctrina_viewview.php?id=119)

Romero, C., (2018) ¿Los agroquímicos afectan a la salud? Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/09/20/los-agroquimicos-afectan-a-la-salud/>

Yasi García, J. (2018) El derecho a la salud en nuestro Estado Federal. Su implicancia en la práctica, en particular referente a los programas federales de salud. Revista de Derecho Público Actualidad Jurídica Año II, N° 36 p.2424-2433

#### **Listado de referencia de Leyes.**

Constitución Nacional

Constitución de la Provincia de Entre Ríos

Ley 25.675 Ley General del Ambiente

Ley Provincial de Entre Ríos 8.369

Digesto Plaguicida Ley 6.599

#### **Listado de referencia de Jurisprudencia.**

Cam. Crim. Cba, 1ª Nom, “Gabierelli Jorge Alberto y otros p.s.a Infracción Ley 24.051” (2012)

C.S.J.N. “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros” (2008)

C.S.J.N “Recurso de hecho deducido por la defensa de Edgardo Jorge Pancello en la causa Gabrielli, Jorge Alberto y otro s/ P.SS. AA. Infracción ley 24.051” (2017)

Juzgado Civil y Comercial 07 “Ariza Julio Cesar c/ Plez Sergio Abelardo y otros s/ acción de amparo (2016)